

## **Capítulo II Comercio de Bienes**

### Artículo 2-01: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte.

### Artículo 2-02: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. El párrafo 1 no aplica a las medidas enumeradas en el Anexo 2-02 (Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04).

### Artículo 2-03: Eliminación arancelaria

1. El arancel aduanero base para reducciones sucesivas establecidas en el presente Tratado será el arancel de nación más favorecida mas bajo efectivamente aplicado por cada Parte durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1998 y hasta el 1 de febrero de 2000. En el caso de que después de estas fechas se aplique una reducción al arancel aduanero de nación más favorecida, dicho arancel aduanero sustituirá al arancel aduanero base desde la fecha en que efectivamente fue aplicado. Para tal efecto, las Partes informarán sobre sus aranceles aduaneros base y tasas preferenciales en vigor.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario de la otra Parte a que se refieren los párrafos 3 y 4.
3. Salvo que se disponga otra cosa, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre los bienes originarios clasificados en los Capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado en cuatro etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del presente Tratado, y las restantes el 1 de enero de cada año subsecuente, de tal manera que los aranceles aduaneros estén completamente eliminados para el 1 de enero de 2003.
  - a) cada Parte eliminará a la entrada en vigor del Tratado sus aranceles aduaneros sobre bienes clasificados en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado listados en el Anexo 2-03.3(a) (Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero a la Entrada en Vigor del Tratado);
  - b) cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes clasificados en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado listadas en el Anexo 2-03.3(b) (Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero en 2005) en seis etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del presente Tratado y las restantes el 1 de enero de cada año subsecuente, de tal manera que los aranceles aduaneros estén completamente eliminados el 1 de enero de 2005;
  - c) para efectos de la eliminación arancelaria establecida en este artículo, las tasas se redondearán hacia abajo, al menos hasta el 10 por ciento de punto o, si la tasa se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .01 más cercano a la moneda oficial de cada Parte; y
  - d) los bienes clasificados en las partidas 3502 y 3505 del Sistema Armonizado se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 4.
4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios comprendidos en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, además de las partidas 3502 y 3505 comprendidas en los listados de los Anexos 2-03.4(a) (Concesiones de Israel a México) y 2-03.4(b) (Concesiones de México a Israel), de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dichos anexos.
5. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación o reducción de aranceles aduaneros prevista en los párrafos 3 y 4. Las Partes examinarán periódicamente la posibilidad de otorgarse mutuamente mayores concesiones en el comercio de bienes agrícolas.
6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, cuando las Partes aprueben la eliminación o reducción acelerada del arancel aduanero sobre un bien o la inclusión de un bien al calendario de desgravación o en los

Anexos 2-03.4(a) (Concesiones de Israel a México) y (b) (Concesiones de México a Israel), ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con el programa de desgravación para ese bien cuando lo apruebe la Comisión.

7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes eliminarán los derechos de trámite aduanero aplicado a un bien originario sobre la base *ad valorem*.

8. Las tasas preferenciales comprendidas en el párrafo 3 se aplicarán a determinados bienes clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, dentro de las cuotas preferenciales establecidas en el Anexo 2-03 (8) (Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos Bienes Clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado), siempre que tales bienes cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03(3).

#### Artículos 2-04: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que, en toda circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben los requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a solicitud de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 2-02 (Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04).

#### Artículo 2-05: Productos distintivos

El anexo a este artículo se aplica a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

#### Artículo 2-06: Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio, integrado por representantes de cada una de ellas. El comité se reunirá en la fecha y la agenda previamente acordada por las Partes. La presidencia del comité se llevará de forma alternada por cada parte. El comité reportará a la Comisión.

2. A solicitud de cualquier Parte, el comité acordará la forma de resolver cualquier controversia sobre cualquier materia relacionada con el comercio de bienes, incluyendo:

- a) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- b) medidas relativas a la normalización;
- c) derechos antidumping y medidas compensatorias;
- d) compras del sector público;
- e) derechos de propiedad intelectual; y
- f) cualquier otro asunto que le refiera la Comisión.

3. Adicionalmente, el comité podrá, si lo estima necesario, establecer y determinar el ámbito y mandato de cualquier grupo *ad hoc* o subcomité para tratar cualquier asunto específico.

## **Anexo 2-02**

### **Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04**

#### Medidas de Israel

1. Restricciones sobre las importaciones sobre desechos y mermas de plástico, hule, papel, metal y vidrio mantenidos por propósitos ambientales.
2. Restricciones sobre la importación de carne no aprobada por el Rabinato Central.
3. Restricciones a la importación de ropa usada y textiles fabricados de segunda clase.

#### Medidas de México

##### Excepciones al Artículo 2-02

No obstante lo dispuesto en el artículo 2-02, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2004 las disposiciones del Decreto para el Fomento y la Modernización de la Industria Automotriz del 11 de diciembre de 1989 con sus reformas del 31 de mayo de 1995.

##### Excepciones al Artículo 2-04

1. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

*(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)*

2707.50 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.

2707.99 Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.

2709 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

2710 Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.

2711 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.

2712.90 Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior.

2713.11 Coque de petróleo sin calcinar.

2713.20 Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).

2713.90 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos.

2714 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).

2901.10 Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

2. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados bajo la partida 6309 del Sistema Armonizado.

3. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado listadas a continuación.

*(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)*

8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm<sup>3</sup>.  
 8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.  
 8702 Vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.  
 8703 Coches de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.  
 8704 Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías.  
 8705.20 Camiones automóbiles para sondeo o perforación.  
 8705.40 Camiones hormigonera.  
 8706 Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 1 de enero de 2004, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las fracciones arancelarias del Sistema Armonizado listadas a continuación.

8426.91.02	8471.60.06	8471.90.99	8708.70.02	8716.20.99
8426.91.03	8471.60.07	8474.20.02	8708.70.03	8716.31.01
8427.20.01	8471.60.08	8474.20.05	8708.70.07	8716.31.02
8429.20.01	8471.60.09	8474.20.06	8708.70.99	8716.31.99
8452.29.04	8471.60.10	8504.40.12	8711.10.01	8716.39.01
8471.10.01	8471.60.11	8701.90.02	8711.20.01	8716.39.02
8471.30.01	8471.60.12	8702.90.01	8711.30.01	8716.39.04
8471.41.01	8471.60.13	8703.10.01	8711.40.01	8716.39.05
8471.49.01	8471.60.99	8703.90.01	8711.90.99	8716.39.06
8471.50.01	8471.70.01	8705.10.01	8712.00.04	8716.39.07
8471.60.02	8471.80.01	8705.20.99	8712.00.99	8716.39.99
8471.60.03	8471.80.02	8705.90.01	8716.10.01	8716.40.99
8471.60.04	8471.80.03	8705.90.99	8716.20.01	8716.80.99
8471.60.05	8471.80.99	8708.70.01	8716.20.03	

5. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

Partida o subpartida / Descripción

8407.34

Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup>.

8701.20

Tractores de carretera para semirremolques.

87.02

Vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas.

87.03

Coches de turismo y demás vehículos automóbiles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

87.04

Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías.

8705.20

Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones.

8705.40

Camiones hormigonera.

87.06

Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 equipado con su motor.